

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que los herederos **AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA por una parte y por otra los herederos** interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en termino oportuno contra auto del 21 de julio de esta anualidad.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinte de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

El mandatario judicial de los herederos GONZALEZ CASTILLO, en correo electrónico recepcionado el 27/07/2021 hora 3:58 pm a través del email: iab@abogados.com.co interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra auto del 21 de julio de esta anualidad, con el objeto que se revoque decisión de no dar trámite a la objeción presentada por extemporánea; y a su paso el apoderado de las interesadas AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA, recurren la misma providencia con el propósito que se reformen los numerales primero y segundo de la parte resolutive en cuanto a las normas aplicables al trámite incidental.¹

I. ANTECEDENTES

- Por auto del 18 de junio de 2021, se puso a consideración de todos los herederos laborío partitivo presentado por la auxiliar de la justicia Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO, por el término de 5 días.²
- El 28 de junio de 2021 hora: 8:35 am, precedente del correo electrónico: gerardoenriqueserrano@hotmail.com se pronuncia el apoderado de AMANDA LUCIA ARDILA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA³, presenta objeción al trabajo de partición en los términos allí descritos.
- Mediante memorial recibido el 28/06/2021 hora: 3:43 pm del buzón de correo electrónico eduardo.leyes@hotmail.com, el abogado de la heredera ZAMIRA ESTHER GONZALEZ SANTAMARIA, igualmente manifiesta inconformidad a la partición presentada.⁴

¹ Folios 21-22

² Folio 1

³ Folio 2 al 9 y ss – anexos

⁴ Folios 10 a 12

- A su turno los hoy impugnantes herederos OCTAVIO AUGUSTO, ZERITH ANDREA y NATHALIA GONZÁLEZ CASTILLO, originario del correo iab@abogados.com.co señaló objeción al trabajo de partición, escrito recepcionado inicialmente **el 28/06/2021 hora: 4:01 pm**⁵; y posteriormente **el 28/06/2021 hora: 4:52 pm**, remite escrito que tituló *reforma a objeción presentada en oportunidad por apoderado de herederos OCTAVIO AUGUSTO, ZERITH ANDREA y NATHALIA GONZÁLEZ CASTILLO*.⁶
- El abogado de los herederos mencionados en antecedencia plasma desacuerdo a través de recurso de reposición, en subsidio apelación, contra auto del 21 de julio de 2021, y expone en memorial digital del 27/07/2021 hora 3:58 pm los motivos de desacuerdo.

II. INCONFORMIDADES OBJETO DE RECURSO

El representante judicial de los Herederos GONZALEZ CASTILO señala que:

- La presentación de las objeciones no fue extemporánea, por considerar que el término fenecía el 28 de junio de 2021, pero no a las 4:00 pm, sino que a la medianoche o, en subsidio, con la extinción del minuto 30 de las 16 horas del día respectivo, sin que contraríe que a las 4:52 pm de ese mismo día, se hubiere remitido memorial reformado, lo que considera válido en referencia a la reforma de la demanda.
- Infiere que respeto a la oportunidad de presentación de memoriales, se debe tener en cuenta los procesos regidos por el CPC y el CGP; y que en los primeros la oportunidad se extingue con la terminación del día respectivo, a la media noche, de conformidad con el art. 59 del CRPM y art. 121 del CPC; y que este proceso por regirse bajo el código de procedimiento civil, era oportuna la presentación de la objeción hasta la medianoche del día del vencimiento.
- Finaliza puntualizando que si el presente trámite rigiera por el CGP la oportunidad habría concluido a las 4:30 pm del día y que antes de esa hora llegó el memorial. Solicita finalmente se modifique el auto impugnado, e incluir en el traslado la objeción formulada y darle trámite incidental.

Por su parte el mandatario judicial de las interesadas AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA, señala como fundamento objeto del recurso que;

- Siempre se ha tramitado el proceso sucesorio por las reglas del código de procedimiento civil, y no por las reglas del código general del proceso.

⁵ Folios 13 y 14

⁶ Folios 15-16

- En consecuencia, se reformen los numerales primero y segundo de la parte resolutive, en el sentido que las normas aplicables al trámite del incidente, son los artículos 135 y 137 del código de procedimiento civil y no las indicadas en el código general del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Artículo 348 Código de procedimiento civil.-

“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria. ”

Artículo 107 código de procedimiento civil

El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 121 código de procedimiento civil

“ <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”

IV. TRÀMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se entiende corrido traslado a los no recurrentes, con la efectiva remisión del memorial impugnativo.

V. CASO EN CONCRETO

Será menester anunciar la denegatoria de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de los herederos GONZALEZ CASTILLO, por las razones que pasan a exponerse.

Razón le asiste a los recurrentes cuando señala que este proceso liquidatorio se rige exclusivamente por los cánones del código de procedimiento civil, conforme al art 624 del CGP – principio de prevalencia normativa, por haberse aperturado este trámite el 11 de agosto de 2008, como se ha señala en sendos pronunciamientos de este despacho y que hoy día se ratifica como es debido; sin embargo, ello no es óbice para pretender invocar aplicabilidad al artículo 121 del CPC que como se indicó literalmente señala lo pertinente a la forma de conteo de los *términos de días, que prevé no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho y que los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, sin que se esboce nada respecto a la hora; es decir no se encuentra encuadramiento jurídico en esta norma que concrete la motivación del quejoso.*

En el código de procedimiento civil se estableció en el artículo 107 lo pertinente a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, - lineamientos que hoy día fueron incorporados en el art 109 del CGP- sin que sea dable predicar por el recurrente que la presentación del memorial contentivo de la objeción era oportuna hasta la medianoche del vencimiento del día 28 de junio de 2021, pues como se indicó en el auto recurrido, realmente el termino para objetar feneció a las 4:00 pm de aquella calenda, y no en la forma que equívocamente señala, pues solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del **horario**

judicial (independientemente que se haya enviado o remitido dentro del **término legal**), que al parecer confunde el abogado.

Se rememora, en cuanto a la manifestación del apoderado encaminada a que debe concebirse que cuando en una norma se expresa que un término o plazo va hasta un determinado año, mes o día, se entiende que dicho lapso termina hasta la media noche de la misma fecha, es necesario precisar que si bien es cierto el artículo 59 del CRPM establece lo referente al vencimiento de los plazos, lo cierto es que, tal interpretación es inaplicable para efectos de radicar memoriales, toda vez que debe tenerse presente la determinación y/o existencia de horarios preestablecidos; independiente de que la norma señale días, el horario en el cual los usuarios de la justicia, incluyendo por supuesto las partes y sus apoderados, podrán allegar sus memoriales es de lunes a viernes de 8:00 AM a 04:00 PM en jornada continua, sin que exista prestación del servicio con posterioridad a las 4:00 pm, y así está contemplado en el acuerdo 2306 del 2004, que establece para los despachos judiciales de Bucaramanga como horario de atención al público el señalado en antecedencia, diferente al horario para laborar de los empleados y funcionarios que comprende de 7:30 am a 4:30 pm.

Así también lo interpretó la Corte Constitucional al indicar *“Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura”*.⁷

Es menester precisar que aunque los memoriales se aporten virtualmente, esto es al correo electrónico, no significa que deba tenerse como recibido en forma oportuna si fue enviado hasta la medianoche del último día, en la medida que su recepción debe asemejarse a la forma establecida y de conocimiento de los apoderados, cuando están funcionando normalmente dentro de su horario, de lo contrario sería ventajoso para las personas que envían memoriales al buzón de correo institucional, quienes tendrían hasta la medianoche, mientras que quienes los radican en la secretaría del juzgado, solo podrían hacerlo hasta las cuatro de la tarde (04:00 PM), situación que generaría desigualdad, y sería violatorio del principio al debido proceso que debe regir todas las actuaciones procesales.

Ahora, en relación al recurso interpuesto por el apoderado de las interesadas **AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA**, quienes manifiestan inconformidad por vía de recurso de reposición, al indicar que el trámite sucesoral siempre se ha regido por las reglas del código de procedimiento civil y no por las reglas del código general del proceso, y en consecuencia se deben reformar los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 21 de julio de 2021, porque las normas aplicables al trámite del incidente, son los artículos 135 y 137 del código de procedimiento civil y no las indicadas del código general del proceso, se denegará por improcedente.

⁷ Auto A015-02 del 26 de febrero de 2002 – Corte Constitucional

Rememórese que el recurso de reposición tiene como finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte y están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente: procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos; se avizora incumplimiento al requisito de la motivación; por cuanto si bien es cierto les asiste razón al subrayar la normativa que rige este trámite – código de procedimiento civil – y la mención de los artículos 127 y 129 del CGP, en vez de los que deben enunciarse, estos son artículos arts. 135 y 137 del CPC, tal situación no tiene la connotación que encuadre dentro de los requisitos de viabilidad del recurso, porque si bien la petición se orienta a la reforma de los numerales dos y tres, en ellos no existe afectación alguna en la interpretación de las normas aplicables a este trámite incidental; no obstante se aclara que habiéndose propuesto un incidente en vigencia del C.G del P. este debe tramitarse de acuerdo a la nueva normativa tal como lo Dispone el numeral 5 del art 625 del C.G del P. por remisión del numeral 6 de dicha norma.

En consecuencia, se mantendrá la orden judicial impuesta en auto impugnado del 21 de julio de 2021, por las razones anotadas en antecedencia, y en relación con la decisión proferida respecto de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los herederos **GONZALEZ CASTILLO**, al evidenciarse enlistado dentro de los autos proferidos en primera instancia en el artículo 321 numeral 5 del Código de procedimiento civil, se concederá en el efecto devolutivo, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordenará la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En relación con las interesadas **AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA** se itera denegación del recurso de reposición, sin que sea dable conceder recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no estar enlistado dentro de los autos que describe el artículo 351 del CPC.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto del 21 de julio de 2021, por las razones expuesta en el recurso interpuesto por el mandatario judicial de los herederos OCTAVIO AUGUSTO, ZERITH ANDREA y NATHALIA GONZÁLEZ CASTILLO, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos los herederos OCTAVIO AUGUSTO, ZERITH ANDREA y NATHALIA GONZÁLEZ CASTILLO de conformidad con el artículo 351 numeral 5 del Código de procedimiento civil. Se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

TERCERO: NO REPONER auto del 21 de julio de 2021, por las razones expuestas por el mandatario judicial de las interesadas sucesorales **AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA**, por las razones anotadas en antecedencia.

CUARTO: DENEGAR la concesión de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las interesadas sucesorales **AMANDA LUCIA SANTANA y ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac54a7fb06d05c4b8d8321bfa2971cf2e1610c1004b307b3e816e50532b808
e

Documento generado en 20/08/2021 04:08:30 PM

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 680013110751-2008-00466-00
DTE: AMANDA LUCIA ARDILA SANTAMARÍA Y OTROS
CAUSANTE: OCTAVIO GONZALEZ FLOREZ
Incidente objeción trabajo partición

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>